

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1355

Panamá, 17 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 336382021.

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en nombre y representación de **Nastassja Mariel Rengifo Batista**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 194 de 2 de marzo de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 194 de 2 de marzo de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Nastassja Mariel Rengifo Batista**, del cargo que ocupaba como Supervisor de Migración III, en dicha entidad (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la activadora judicial, ya que, al analizar las evidencias que reposan en autos, se deduce con meridiana claridad que, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho que no se acreditó que **Nastassja Mariel Rengifo Batista**, estuviera amparada por la carrera migratoria o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 438 de cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 194 de 2 de marzo de 2020; la Resolución 22 de 3 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración; la copia autenticada del Edicto 0006 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021); así como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 50 a 51 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos colegir que, a pesar de las argumentaciones vertidas por el abogado de **Nastassja Mariel Rengifo Batista**, al señalar que el acto administrativo impugnado atentó contra la estabilidad, los ascensos, los cambios de categoría, el estatus de servidora pública de carrera y el buen desempeño laboral de la accionante el mismo, no logró acreditar que la recurrente gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, como tampoco alcanzó a demeritar las alegaciones manifestadas por la autoridad nominadora a través de su Informe Explicativo de Conducta, al señalar que, la accionante era un funcionaria de libre nombramiento y remoción por no haber ingresado al servicio público mediante un procedimiento de selección o por medio de un concurso de méritos.

Dentro de ese contexto, es oportuno afirmar que, la facultad discrecional del Presidente de la República y de la autoridad nominadora de la entidad demandada,

se desprende del artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política de la República de Panamá, y del 629 (numeral 18) y el 794 del Código Administrativo; razón por la cual, queda claro que la remoción de la activadora judicial sin la necesidad de una causal disciplinaria, se llevó a cabo, en apego del principio de estricta legalidad.

A este respecto, es oportuno destacar que, en reiterada jurisprudencia, la Sala Tercera ha reconocido que cuando la accionante no esté amparada por un régimen de estabilidad, éste, forma parte de la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción; y por tanto, es posible que, la Autoridad nominadora en ejercicio de su potestad discrecional, lo remueva de su cargo sin que exista de por medio una causa disciplinaria.

Bajo este criterio, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por la recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez, que para desvincular del cargo a **Nastassja Mariel Rengifo Batista**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo antes señalado, reiteramos nuestra valoración contenida en la vista de contestación, en lo que respecta a que al Decreto de Personal 194 de 2 de marzo de 2020, y su acto confirmatorio, justifican con meridiana claridad las razones de hecho y derecho que fundamentaron la decisión adoptada por la entidad demandada, por lo que podemos concluir que el acto recurrido, no deviene en ilegal.

De igual manera debemos destacar, que en la vía gubernativa la actora hizo referencia al amparo por fuero debido a la discapacidad de un familiar, sin embargo, no aportó el caudal probatorio necesario que permitiera a la entidad nominadora reconsiderar su decisión; decimos esto, aun cuando en esta jurisdicción no es un presupuesto en la litis, lo cierto es que la institución actuó

conforme a Derecho y evaluó todos los elementos probatorios previo a emitir el acto hoy impugnado.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 194 de 2 de marzo de 2020**, emitido por **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General